



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2022-00842-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT 901.380.930-2
DEMANDADO: REGINA ISABEL RAMOS DIAZ C.C. 39.091.532

INFORME SECRETARIAL – Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaria a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 31 de marzo de 2023 y notificado por el estado No. 50 de fecha 10 de abril de 2023.

Sírvase a proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
SOLEDAD, Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha 31 de marzo de 2023 y notificado por el estado No. 50 de fecha 10 de abril de 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”
(Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución a la parte interesada.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2022-00842-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT 901.380.930-2
DEMANDADO: REGINA ISABEL RAMOS DIAZ C.C. 39.091.532

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
La Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ___ En la secretaria del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA



Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b640dc5495f488cacfe0c3056b6e197dd9e7af36e81639d86230480e6c950053**

Documento generado en 09/05/2023 09:44:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00784-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A., NIT. 900.189.642- 5
DEMANDADO: CARLOS MARIO PEREZ DE LA CRUZ, C.C. 1.002.157.353

INFORME SECRETARIAL- Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se recibieron memoriales con renuncia al poder por parte de los abogados GLEINY LORENA VILLA BASTO y JOSÉ LUIS CARVAJAL MARTÍNEZ, estando pendiente decidir sobre las mismas. Sírvase proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante memorial de fecha 28 de marzo de 2023, la Dra. GLEINY LORENA VILLA BASTO, C.C. 1.110.454.959 y T.P. No. 229.424 del C. S. J., en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, presentó renuncia al poder otorgado por BAYPORT COLOMBIA S.A., NIT. 900.189.642- 5, aportando constancia de comunicación a la parte actora

Así las cosas, al estar aportada la comunicación enviada a la parte interesada, esta Agencia Judicial aceptará la renuncia de poder presentada por la profesional del derecho, conforme a lo dispuesto en el art. 69 Inciso 4 del C.G.P., que dispone:

...“La renuncia no pone termino al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales...”.

En relación con la renuncia al poder allegada con memorial de fecha 11 de abril de 2023, por parte del Dr. JOSÉ LUIS CARVAJAL MARTÍNEZ, C.C. 1.082.894.586, constata el despacho que en el expediente no obra poder para actuar conferido al profesional del derecho, razón por la cual no es procedente su solicitud.

Por lo que se,

RESUELVE:

1. Acéptese la renuncia que hace la Dra. GLEINY LORENA VILLA BASTO, C.C. 1.110.454.959 y T.P. No. 229.424 del C. S. J., en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, al poder conferido para representar al demandante BAYPORT COLOMBIA S.A., NIT. 900.189.642- 5, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. No acceder a la renuncia al poder allegada por el Dr. JOSÉ LUIS CARVAJAL MARTÍNEZ, C.C. 1.082.894.586, T.P. No. 248.991 del C. S. de la J., conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be2b4b17212bde16eec49211298b7fcb1afde8bed1494db2fd26f56a2b7c68b**

Documento generado en 09/05/2023 09:44:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00607-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FINANCIERA COOMULTRASAN, NIT. 804.009.752-8

DEMANDADO: DEYNA KATTERYNE CANTILLO LABARCES, C.C. 22.734.498

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente ejercer control de legalidad oficioso, al haberse librado mandamiento de pago sin el pleno cumplimiento de los requisitos formales de la demanda. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y en virtud que es deber del juez de conocimiento ejercer en cada una de las etapas procesales surtidas, el control de legalidad de que trata el artículo 42 del C.G.P. para evitar posibles nulidades o irregularidades, en concordancia con el art. 132 ibidem, que a la letra reza:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Este operador Judicial estima procedente realizar las siguientes precisiones:

Mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2021, esta agencia judicial libró mandamiento de pago dentro de la demanda EJECUTIVA incoada por **FINANCIERA COOMULTRASAN, NIT. 804.009.752-8**, contra **DEYNA KATTERYNE CANTILLO LABARCES, C.C. 22.734.498**, disponiendo el decreto de medidas cautelares.

La parte demandante, con memorial de fecha 25 de noviembre de 2021, solicita la adición del auto que libra mandamiento de pago, manifestando que se omitió dar trámite al pagaré No. 070-0140-003560177, el cual fue aportado junto con la demanda y solicitado en el numeral tercero de las pretensiones.

Examinado el expediente, constata el despacho que en el auto de fecha 19 de noviembre de 2021, por error involuntario, se omitió librar orden de pago por la obligación contenida en el Pagaré No. 070-0140-003560177. No obstante, de la revisión de la pretensión del numeral tercero, se encuentra que su valor en letras no corresponde con el indicado en números, tal como se observa en la siguiente imagen:

TERCERA: Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.816.347)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. **070-0140-003560177**, desde el día **18 de mayo de 2021**, fecha en la cual se declarado vencida la obligación e hiciera uso de la cláusula aceleratoria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En efecto, por error involuntario, el Despacho en el proveído de fecha 19 de noviembre de 2021, libró mandamiento de pago omitiendo el hecho que, en relación con el pagaré No. 070-0140-003560177, no existe congruencia en el valor del capital en letras, con el que se indica en números, razón por la cual esta Agencia Judicial considera que tal eventualidad puede ser enmendada aplicando la teoría de los autos ilegales expuesta



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00607-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FINANCIERA COOMULTRASAN, NIT. 804.009.752-8

DEMANDADO: DEYNA KATTERYNE CANTILLO LABARCES, C.C. 22.734.498

reiteradamente por la jurisprudencia¹ al señalar que la ejecutoria de los autos no atan al juez, y en caso de avizorarse una ilegalidad, ésta debe desconocer el proveído en la primera oportunidad en que se advierta.

En consecuencia, este Despacho se apartará de los efectos del auto de fecha 19 de noviembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago contra la demandada **DEYNA KATTERYNE CANTILLO LABARCES, C.C. 22.734.498**,

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, en su lugar se ordenará la inadmisión de la demanda, concediendo al demandante el respectivo término de ley de cinco (05) días, para que subsane el libelo, so pena de rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

1. Dejar sin efecto el auto de fecha 19 de noviembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago contra la demandada **DEYNA KATTERYNE CANTILLO LABARCES, C.C. 22.734.498** y a favor de la demandante **FINANCIERA COOMULTRASAN, NIT. 804.009.752-8**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR por defecto formal, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días hábiles para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE
2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00
A.M Soledad,

LA SECRETARIA

¹ Si bien es cierto que la revocatoria oficiosa no está permitida en nuestro ordenamiento procesal, también es cierto que por vía jurisprudencia se contempla que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez, la Corte constitucional mediante sentencia T-1274/05 Referencia: expediente T-1171367 Accionante: Alvaro Niño Izquierdo. Demandado: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil cinco (2005). (Tomada de la página web de la corte).

"Así, pues, bajo esta perspectiva no cabe duda que en el asunto sometido a examen el juez excedió sus competencias e incurrió en una vía de hecho judicial que, por no poder ser controvertida a través de otro mecanismo judicial -dado que el accionante los agotó todos-, debe ser conjurada por el juez constitucional."

"Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia

cel 3043478191

Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b545c360885c9096a1038502a49040b49dad3197b544d82718b2a19683e5c7df**

Documento generado en 09/05/2023 09:44:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00691-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DACASEB Nit. 900.397.745-4
DEMANDADO: NAIDIS PEÑA ORTEGA C.C. 1.143.155.954 y LEIDY PERTUZ ANGULO C.C. 1.024.519.783

INFORME SECRETARIAL – Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaria a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 30 de marzo de 2023 y notificado por el estado No. 49 de fecha 31 de marzo de 2023.

Sírvase a proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
SOLEDAD, Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha 30 de marzo de 2023 y notificado por el estado No. 49 de fecha 31 de marzo de 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para que la parte actora hubiese presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución a la parte interesada.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00691-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DACASEB Nit. 900.397.745-4

DEMANDADO: NAIDIS PEÑA ORTEGA C.C. 1.143.155.954 y LEIDY PERTUZ ANGULO C.C. 1.024.519.783

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
La Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
cel 3043478191

Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co . Soledad –
Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e9de54dfd95517d53390d41297cc01be174f52be183d985383bfc90f0c9f65**

Documento generado en 09/05/2023 09:44:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00751-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOJUNTAS NIT 900.325.440-8
DEMANDADO: CHAVEZ MIER OSCAR C.C. 1.067.033.084

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, (09) Nueve de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que la DRA SAIRA CARRILLO G. apoderada de parte demandante, solicita la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad,
(09) Nueve de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la DRA SAIRA CARRILLO G. en calidad de apoderada de la parte demandante, solicita se sirva decretar la terminación del proceso por pago total de las obligaciones a cargo de la parte demandada.

Encuentra, el despacho, que la solicitud está conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, que a la letra dice:

(...) “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..” (...)

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso que sirvió de base para la presente obligación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

1. Decretase la terminación del presente proceso seguido por **COOJUNTAS** contra **OSCAR CHAVEZ MIER**, por pago total de la obligación.
2. Decrétese el **DESEMBARGO**, de los bienes trabados en este proceso. Librese y/o elabórense oficios de rigor.
3. Ordénese el desglose del título valor en caso de ser solicitado, previa cancelación de arancel y anotación de ley, entréguesele a la parte demandada.
4. Abstenerse de condenar en costas.
5. Aceptar la renuncia de términos de ejecutoria.
6. Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3daead2110b55ae41ff664bd471c562bbc670ca2c0b9f2b5f49b869f18d9a68b**

Documento generado en 09/05/2023 01:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00804-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO – PRESENTE, NIT. 800.183.987-0

DEMANDADO: MARLON CÉSAR CRESPO BOHÓRQUEZ, C.C. 85.469.772

INFORME SECRETARIAL-. Soledad, Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada del demandante allegó memorial donde desiste de una medida cautelar y solicita se decrete nueva medida. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial de fecha 28 de febrero de 2023 manifiesta al despacho que desiste de la medida cautelar ordenada en auto de fecha 30 de noviembre de 2022, habida cuenta que la empresa **INVERSIONES SEPULVEDA ARISMENDY S.A.S.** informó que el demandado laboró hasta el 17 de noviembre de 2022. Así las cosas, el despacho, por considerarlo procedente, accederá a lo solicitado.

Así mismo, el apoderado solicitó que se decrete nueva medida cautelar, que, al ser revisada, resulta procedente de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento que hace la parte demandante de la medida cautelar decretada en auto de fecha 30 de noviembre de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención del treinta y cinco por ciento (35%) del salario y prestaciones sociales que devengue el demandado **MARLON CÉSAR CRESPO BOHÓRQUEZ, C.C. 85.469.772**, como empleado de la empresa **INVERSIONES Y NEGOCIOS H.H. S.A., NIT. 900.243.246-2**, ubicada en la dirección CENTRAL MAYORISTA BL 12 LC 7 en el municipio de Itagüí (Antioquia), correo electrónico: info@inversioneshh.com, a favor del demandante **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO – PRESENTE, NIT. 800.183.987-0**. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría de enero de 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e27a685633927ae673cdb9920c25ae68c7420842b43e6c331aa12ae09ecb140**

Documento generado en 09/05/2023 09:44:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00945-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO, NIT. 800.183.987-0

DEMANDADO: ORLANDO ANTONIO GONZALEZ MACHUCA, C.C. 1.045.745.031

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que el demandante solicita la corrección del auto de fecha 13 de abril de 2023, que sigue adelante la ejecución. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada del demandante allega memorial de fecha 17 de abril del presente, solicitando la corrección del auto de fecha 13 de abril de esta misma calenda, con el cual se sigue adelante la ejecución, manifestando que dicha providencia presenta error en el nombre de la apoderada del demandante y en el numeral 5 de la parte resolutive se incluye una orden de corrección de oficios de embargo no solicitada.

Una vez revisada la providencia en cita, se constata que por error involuntario, dentro de la parte considerativa se menciona a la apoderada de la demandante con el nombre de AMPARO CONDE RODRÍGUEZ, C.C. 51.550.414, cuando el correcto es TOBÓN & ORTIZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.; además, se incluyó en el numeral 5 de la parte resolutive, una orden de corrección de oficios de embargo que no fue solicitada en el proceso.

Igualmente, se evidencia que en el auto de fecha 13 de julio de 2022 que libra mandamiento de pago, de manera errada el despacho reconoció personería a la Dra. DIANA CAROLINA ORTIZ QUINTERO identificada con C.C. 1.110.468.440 y T.P. 200.861 del C. S. de la J., cuando lo correcto era a la firma TOBÓN & ORTIZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., ya mencionada.

Al respecto, el inciso tercero (3) del art. 286 del C.G.P., dispone: *“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”* (subrayado del despacho).

Conforme a la norma en cita, en relación con el auto de fecha 13 de abril de 2023 que sigue adelante la ejecución, el despacho efectuará la respectiva aclaración en cuanto al nombre correcto de la apoderada del demandante y ordenará dejar sin efecto el numeral 5 de su parte resolutive. En cuanto al auto de fecha 13 de julio de 2022 que libra mandamiento de pago, se ordenará la corrección del numeral tercero de su parte resolutive. Lo anterior, a fin de evitar inconvenientes con la adecuada representación judicial de la parte demandante en el proceso.

RESUELVE

PRIMERO: Corrijase el nombre de la apoderada de la parte demandante, en el numeral 3 de la parte resolutive del auto de fecha 13 de julio de 2022 que libra mandamiento de pago, el cual quedará así:

3. Téngase a la firma **TOBÓN & ORTIZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., NIT. 901.471.832-1**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Aclarar, que el nombre correcto de la apoderada de la parte demandante en la parte considerativa del auto de fecha 13 de abril de 2023 que sigue adelante la ejecución, es **TOBÓN & ORTIZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., NIT. 901.471.832-1**.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00945-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO, NIT. 800.183.987-0

DEMANDADO: ORLANDO ANTONIO GONZALEZ MACHUCA, C.C. 1.045.745.031

TERCERO: Dejar sin efecto lo ordenado en el numeral 5 de la parte resolutive del auto de fecha 13 de abril de 2023 que sigue adelante la ejecución, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Lo demás permanece incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia

Teléfono: 3885005 Ext 4033

Correo electrónico j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2ec7607e04c5e3faff3c09a5c053c46f405f912fe9cb36a99dda760d476a0a**

Documento generado en 09/05/2023 09:44:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00897-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PARQUE RESIDENCIAL PADUA, NIT. 901. 420.618-1
DEMANDADO: KELLY CECILIA VILLA FERRER, C.C. 1.042.428.978

INFORME SECRETARIAL- Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaría a fin que la parte demandante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado 01 de febrero de 2023 y notificado por el estado (TYBA). Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha 01 de febrero de 2023 (notificado por estado TYBA), se le ordenó a la parte demandante que subsanara la demanda presentada, para lo cual se otorgó el término de cinco (5) días, allegando memorial de subsanación de fecha 09 de febrero de 2023, del cual el despacho constata que, no obstante haber sido presentado dentro de la oportunidad legal, no saneó los defectos de que adolece la demanda, ya que persiste la falta de correspondencia entre el valor de la pretensión (\$3.179.990), con las cuotas desde la fecha en que se certifica que la demandada se encuentra en mora (31 de julio de 2021) ni los periodos relacionados en la certificación de la deuda (desde el 01 de junio de 2020).

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. Anótese su salida en el libro radicador.
3. Devuélvase la demanda con sus anexos. Por Secretaría atiéndanse las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b36e097bd3e1b519bae37698ef7cbd027bf19f2d3c9018d9387dbd3c77c910**

Documento generado en 09/05/2023 09:44:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00688-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A. Nit. 901.239.411-11
DEMANDADO: DANIELA FAIET QUINTERO AÑEZ C.C. 1.140.891.152

INFORME SECRETARIAL – Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaria a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 30 de marzo de 2023 y notificado por el estado No. 49 de fecha 31 de marzo de 2023.

Sírvase a proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
SOLEDAD, Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha 30 de marzo de 2023 y notificado por el estado No. 49 de fecha 31 de marzo de 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para que la parte actora hubiese presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución a la parte interesada.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00688-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A. Nit. 901.239.411-11
DEMANDADO: DANIELA FAIET QUINTERO AÑEZ C.C. 1.140.891.152

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
La Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA



Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e041a844069cff2ef0af680ef17a733a058fdebd3458efb6408dfb76a777a8**

Documento generado en 09/05/2023 09:44:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00686-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A. Nit. 901.239.411-11
DEMANDADO: JOSE ANGEL ESPINA ROSEMBERG C.C. 1.045.767.941

INFORME SECRETARIAL – Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaría a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 30 de marzo de 2023 y notificado por el estado No. 49 de fecha 31 de marzo de 2023.

Sírvase a proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
SOLEDAD, Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha 30 de marzo de 2023 y notificado por el estado No. 49 de fecha 31 de marzo de 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para que la parte actora hubiese presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución a la parte interesada.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00686-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A. Nit. 901.239.411-11
DEMANDADO: JOSE ANGEL ESPINA ROSEMBERG C.C. 1.045.767.941

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
La Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA



Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe33f3455781aad2c6a104b07eca86a9268cb0b1aedb218e84828bea7cb76ae7**

Documento generado en 09/05/2023 09:44:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00894-00
PROCESO: ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
DEMANDANTE: ADA ARCILIA ARGEL AGUILAR, C.C. 30.646.641
DEMANDADO: ARCILA DEL CARMEN CORTÉS GÓMEZ, C.C. 30.647.472

INFORME SECRETARIAL- Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaria a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado 28 de marzo de 2023 y notificado por el estado (TYBA). Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha 28 de marzo de 2023, notificado por el estado (TYBA), esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que, vencido el termino otorgado para que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P., que al tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayado fuera del texto).

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda, el juzgado la rechazará de plano conforme lo dispuesto en la norma en cita.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.
3. Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaria del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0cfc9248ecba0e0e343f88c610d67ebc849a78b999f2ceac198781918f23ea8**

Documento generado en 09/05/2023 09:44:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0034200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MIRIAN JUDITH SARABIA DIAZ C.C. 22.696.472

Accionado: DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICIA NACIONAL -DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL -

INFORME SECRETARIAL - Soledad, Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA** promovida por **MIRIAN JUDITH SARABIA DIAZ**, actuando en nombre propio contra **DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICIA NACIONAL - DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL** el por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DEBIDO PROCESO**, la cual nos correspondió por reparto y esta para resolver su admisión.
Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la acción constitucional se observa que la Sra. MIRIAN JUDITH SARABIA DIAZ, presenta la solicitud de tutela contra la DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICIA NACIONAL - DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL, por la presunta vulneración del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO.

Al respecto, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece, "*Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*".

Por su parte, el decreto 1983 de 2017, de conformidad a los efectos previstos en el citado artículo 37 del decreto 2591 de 1991, supedita el reparto de las acciones de tutela dependiendo la autoridad o entidad contra la cual se presenta; en cuyo artículo 1º numeral 2 establece que: "**Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría**".

Así pues, siendo la DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICIA NACIONAL - DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL un organismo del orden nacional y de conformidad en el citado artículo 1º numeral 2 del decreto 1983 de 2017, la competencia para conocer de la presenta acción constitucional corresponde a los Jueces del circuito; por lo que se dispondrá la remisión de esta acción a los Jueces del Circuito de Soledad para que sea repartido al juez del Circuito en turno.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la presente acción constitucional fue recibida inicialmente para reparto por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Competencias Múltiples de Soledad quien remitió por medio de reparto al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causa y Competencia Múltiples de Soledad, este despacho Judicial ordenara remitir en forma inmediata la acción de tutela al Juzgado del Circuito de Soledad Atlántico en Turno de Reparto de Tutelas, para que por su intermedio sea repartida entre los Juzgados del Circuito de ese Municipio, a la luz de la ley y la jurisprudencia reseñada.

En consecuencia, el Juzgado,

avm

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Cel 3043478191

Correo electrónico j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0034200

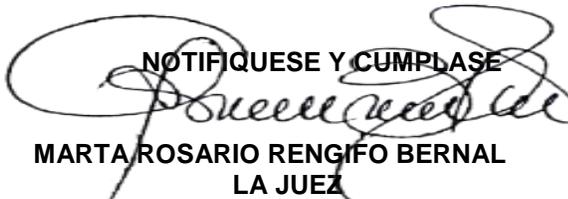
ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MIRIAN JUDITH SARABIA DIAZ C.C. 22.696.472

Accionado: DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICÍA NACIONAL -DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL -

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente ACCION DE TUTELA promovida por la accionante MIRIAN JUDITH SARABIA DIAZ, contra la DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICIA NACIONAL - DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL, por carecer este Juzgado de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. REMITASE la presente acción de tutela, al Juez del Circuito de Soledad (Atlántico) en Turno de Reparto de Tutelas, para que sea sometida a las ritualidades del reparto, como quiera que son competentes para conocer de la presente actuación.
3. Comuníquese al accionante la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la
secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M**
Soledad, _____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a238e87f8e7a05fe26d4946182b42098907a9281b805eafd62c85c0cc25209**

Documento generado en 09/05/2023 01:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2022-00891-00

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIA

DEMANDANTE: WILLIAM ANDRES VERBEL HERRERA, C.C. 8.665.221

DEMANDADO: CLAUDIA LILIANA CAMACHO SOLAEZ, C.C. 22.644.728

INFORME SECRETARIAL- Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaría a fin que la parte demandante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado 28 de marzo de 2023 y notificado por el estado (TYBA). Así mismo, obra otorgamiento de poder. Sirvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha 28 de marzo de 2023 (notificado por estado TYBA), se le ordenó a la parte demandante que subsanara la demanda presentada, para lo cual se otorgó el término de cinco (5) días.

El apoderado del demandante allegó memorial de subsanación de fecha 11 de abril de 2023, del cual el despacho constata que, no obstante haber sido presentado dentro de la oportunidad legal, no saneó por completo los defectos de que adolece la demanda, ya que no fue aportado el Certificado de Avalúo Catastral del año 2022, año en que fue presentada la demanda, como requisito de ley a fin de determinar la cuantía del proceso, y por ende la competencia. Esta agencia judicial pone de presente al demandante, que la mera solicitud a la entidad responsable de emitir dicho certificado no es válida para subsanar la demanda, ya que el mismo debió aportarse al momento de radicarla.

En cuanto hace al otorgamiento de poder por parte del demandante al Dr. ELIÉCER SALVADOR ALTAMIRANDA MIRANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.718.907 y portador de la tarjeta profesional No. 81.785 del C. S. de la J., el despacho encuentra que el poder conferido se ajusta a lo reglado en los arts. 75 y siguientes del C.G.P., por lo que se accederá a reconocerle personería al profesional del derecho.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Reconózcase la personería para actuar al Dr. **ELIÉCER SALVADOR ALTAMIRANDA MIRANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.718.907 y portador de la tarjeta profesional No. 81.785 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado judicial del demandante **WILLIAM ANDRES VERBEL HERRERA, C.C. 8.665.221**, en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
3. Anótese su salida en el libro radicador.
4. Devuélvase la demanda con sus anexos. Por Secretaría atiéndanse las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2022-00891-00
PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIA
DEMANDANTE: WILLIAM ANDRES VERBEL HERRERA, C.C. 8.665.221
DEMANDADO: CLAUDIA LILIANA CAMACHO SOLAEZ, C.C. 22.644.728

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5466b8c846989d70c4512a4019f26ef2211a200a77e419a9de15064b9765792

Documento generado en 09/05/2023 09:44:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2022-00878-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALEGRIA NIT 901.096.629-2
DEMANDADO: SANDRA MACIAS DIAZ C.C. 1.100.955.120

INFORME SECRETARIAL – Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaria a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 31 de marzo de 2023 y notificado por el estado No. 50 de fecha 10 de abril de 2023.

Sírvase a proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
SOLEDAD, Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha 31 de marzo de 2023 y notificado por el estado No. 50 de fecha 10 de abril de 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para que la parte actora hubiese presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución a la parte interesada.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2022-00878-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALEGRIA NIT 901.096.629-2
DEMANDADO: SANDRA MACIAS DIAZ C.C. 1.100.955.120

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
La Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ... En la secretaria del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA



Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c46b5cd9747d190e46ed1f06e1413eb0ebd3787326171d944f0067e0f0e6f4**

Documento generado en 09/05/2023 09:44:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>